



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2600393

Referencia: Solicitud con folio 420030700003726

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 11/26

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar **infundado** el agravio expuesto por la persona recurrente, en virtud de que se constató que el sujeto obligado, al amparo de los artículos 20, fracción V, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó una ruta electrónica precisa, funcional y verificable que contiene la información solicitada, permite su descarga y consulta sin restricciones, y se encuentra disponible en formato abierto y es reutilizable. En consecuencia, se considera que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	14
IV. Resolutivos	15

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

En sesión del trece de marzo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2600393, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700003726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud de información.** El doce de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, por ese medio, el sujeto obligado le proporcionara, todas las minutas de todas las reuniones de la Junta de Gobierno para la revisión y modificación de la Tasa de Interés Objetivo, desde la más antigua hasta la más reciente.

2. **Respuesta a la solicitud.** El quince de enero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, en su sitio web se encuentran todas las minutas sobre las reuniones de la Junta de Gobierno referentes a las decisiones de política monetaria, comprendidas desde enero de dos mil once (la más antigua) hasta diciembre de dos mil veinticinco (la más reciente). Para tal efecto, concedió la liga electrónica para su consulta.

3. **Recurso de revisión.** El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con la modalidad de acceso implementada por el sujeto obligado para atender su solicitud, así como con el formato de entrega en que se puso a su disposición la información, pues sostiene que, a su juicio, no le fue concedida en un formato abierto y reutilizable. En ese sentido, califica la respuesta como desproporcionada, al estimar que se materializó mediante una entrega fragmentada y no consolidada de la documentación.

4. **Radicación y admisión.** El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

5. **Alegatos del sujeto obligado.** El tres de febrero de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. **Recepción de alegatos.** El seis de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. **Manifestaciones de la persona recurrente.** El siete de febrero de dos mil veintiséis¹; a través de la PNT, la persona recurrente ratificó en sus términos los argumentos expuestos en su recurso de revisión y manifestó no contar con pruebas adicionales que ofrecer.

8. **Recepción de manifestaciones de la persona recurrente.** El doce de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales se tomaron en cuenta para la emisión de la presente resolución.

9. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de*

¹ Las manifestaciones de la parte recurrente se presentaron el sábado siete de febrero de dos mil veintiséis, día considerado inhábil en términos de la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En ese sentido, las aludidas manifestaciones se consideran presentadas al día hábil siguiente, a saber, el nueve de febrero del año en curso.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dos de febrero de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2600393**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, debe señalarse que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente realizó diversas manifestaciones de las que se advierte que su inconformidad se dirige, sustancialmente, a controvertir tanto la modalidad de acceso implementada por el sujeto obligado para atender su solicitud, como el formato de entrega en que se puso a su disposición la información, pues sostiene que, a su juicio, no le fue concedida en un formato abierto y reutilizable. En ese sentido, califica la respuesta como desproporcionada, al estimar que se materializó mediante una entrega fragmentada y no consolidada de la documentación.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expresada en el agravio sí es susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo, toda vez que la persona recurrente sostiene que el sujeto obligado dejó de atender la modalidad requerida y, además, que la información no le fue proporcionada en un formato abierto y reutilizable. Ello en virtud de que, a su parecer, dicho ente público se limitó a proporcionarle una liga que remite a un portal institucional, obligándola a realizar la descarga manual de los

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

documentos; circunstancia que, en su opinión, impone una carga indebida y afecta el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 145, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la entrega de información en una modalidad y formato distintos a los solicitados, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante. Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si el sujeto obligado observó la modalidad de entrega solicitada y proporcionó la información solicitada en un formato comprensible y accesible de conformidad con lo previsto en la Ley General en la materia, al dar respuesta a la solicitud con el folio 420030700003726.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió que, a través de medio electrónico en la PNT, el sujeto obligado le concediera, todas las minutas de todas las reuniones de la Junta de Gobierno del Banco de México, para la revisión y modificación de la Tasa de Interés objetivo, desde la más antigua hasta la más reciente, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

“Proporcionar todas las minutas de todas las reuniones de la Junta de Banco de México para la revisión y en su caso, la modificación de la tasa de interés objetivo, desde la más antigua de que dispongan hasta la más reciente.” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante informando que en su sitio web se encuentran todas las minutas sobre las reuniones de la Junta de Gobierno referentes a las decisiones de política monetaria, comprendidas desde enero de dos mil once (la más antigua) a diciembre de dos mil veinticinco (la más reciente), concediéndole la liga electrónica para su consulta.

c. Motivo de inconformidad. La inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir tanto la modalidad de acceso implementada por el sujeto obligado para atender su solicitud, como el formato de entrega en que se puso a su disposición la información, pues sostiene que no le fue concedida en un formato abierto y reutilizable. En ese sentido, califica la respuesta como desproporcionada, al estimar que se materializó mediante una entrega fragmentada y no consolidada de la documentación.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General en la materia, proporcionó a la persona recurrente el vínculo electrónico que dirige al sitio de Internet donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, al obrar en una fuente de acceso público.
- Que, conforme a lo anterior, todas las minutas materia de la solicitud se encuentran disponibles en el referido sitio.
- Que, en consecuencia, la respuesta fue emitida con apego a derecho, al señalar de manera suficiente la fuente, lugar y forma en que la persona recurrente puede acceder a la información.
- Que, contrario a lo considerado por la persona recurrente, no se impuso una carga desproporcionada para la consulta de la información, pues la misma se encuentra publicada en formato abierto y accesible, que no supone dificultad de acceso y su reproducción no está condicionada a una contraprestación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

e. Manifestaciones de la persona recurrente. Tras la notificación de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente ratificó los argumentos expuestos en el mismo.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En tales condiciones, debemos comenzar por decir que el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 126, fracción III; 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

En la misma línea, la fracción V del artículo 20 del referido ordenamiento establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos² y accesibles. Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, de la misma Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible,

² En términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General en la materia, se considera que la información se encuentra en “**formatos abiertos**”, cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, **el artículo 132 del citado cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en Internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse**, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior se desprende que:

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información se entrega por medios electrónicos, se pone a disposición para consulta, o se proporcionan copias simples o certificadas.
- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en Internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe asegurar que la información cumpla con los atributos referidos (formatos abiertos, accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna), en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la accesibilidad implica que la información pueda ser efectivamente consultada sin barreras técnicas, físicas o materiales, de modo que la persona solicitante pueda llegar a ella sin dificultad. Por su parte, la modalidad elegida supone respetar la forma de entrega preferida, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

Establecido el marco regulatorio aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que, mediante el folio 420030700003726, la persona recurrente solicitó, en medio electrónico, a través de la PNT, que el sujeto obligado le proporcionara, todas las minutas de todas las

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

reuniones de la Junta de Gobierno del Banco de México, relacionadas con la revisión y modificación de la Tasa de Interés objetivo, desde la más antigua hasta la más reciente.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó la ruta electrónica proporcionada en la respuesta por el sujeto obligado para la localización de la información³ y advirtió que remite al portal oficial del Banco de México, en la sección intitulada “Minutas de las decisiones de política monetaria”.

El sitio de referencia presenta un listado de minutas correspondientes a las reuniones de la Junta de Gobierno, con motivo de la decisión de política monetaria (identificadas cronológicamente por su fecha de publicación), el cual comprende desde la más antigua hasta la más reciente.

Asimismo, de la consulta realizada se constató que, para cada registro, el sitio habilita un hipervínculo denominado “Minuta”, visible en el propio listado, mediante el cual el documento respectivo puede abrirse y descargarse de forma íntegra, permitiendo su consulta y obtención directa en medio electrónico.

De la revisión realizada al sitio referido, se descargaron diversos archivos correspondientes a las minutas, constatándose que son efectivamente descargables, se pueden abrir y visualizar sin restricciones y permiten la lectura íntegra de su contenido; por ende, no se advierte impedimento técnico alguno que obstaculice su consulta.

En tal virtud, no resulta necesario realizar un ejercicio adicional de selección o depuración para identificar aquellas minutas que requiere la persona recurrente, toda vez que cada una de las contenidas en la ruta electrónica proporcionada corresponden directamente a la información solicitada.

Al respecto, dicho proceder se encuentra expresamente reconocido por la Ley General en la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en Internet. En ese sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información. Es decir, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse

³ <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/minutas-de-las-decisiones-de-politica-monetaria/minutas-politica-monetaria-ta.html>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional como en los ejemplos descritos anteriormente.

Bajo esa lógica, la clave para determinar si proporcionó la información solicitada radica en verificar si la ruta electrónica proporcionada es operativa; esto es, si permite el acceso real a la información en medios electrónicos, y no únicamente de forma referencial o genérica y si la misma se encuentra en un formato comprensible y accesible. En el caso que nos ocupa, del ejercicio de verificación efectuado por este órgano colegiado, con apoyo de la Unidad Garante, se constató que la liga remitida conduce a una sección específica del portal oficial del Banco de México (“Minutas de las decisiones de política monetaria”), en la cual se despliega un listado sistematizado de minutas identificadas por fecha, que comprende desde la más antigua hasta la más reciente.

Adicionalmente, se corroboró que, para cada registro del listado, el sitio habilita un hipervínculo denominado “Minuta”, mediante el cual el documento se abre y es descargable de manera íntegra, permitiendo su consulta, lectura clara y obtención en formato digital.

En ese contexto, la respuesta impugnada satisface el estándar de accesibilidad exigible en términos del artículo 12 de la Ley General en la materia, en tanto que permite localizar la información sin complicación; posibilita su apertura y descarga; no presenta restricciones técnicas para su consulta, y permite que la persona recurrente obtenga la información materia de su solicitud. Por ello, la información se proporcionó remitiendo a la fuente de acceso público en la que se encuentra, y que está disponible en un formato comprensible y accesible, además de que la modalidad de acceso elegida (medio electrónico) se encuentra atendida, ya que el acceso se instrumenta mediante un mecanismo electrónico, esto es, la PNT y el enlace institucional con descarga funcional. Esto acredita que el acceso permite la consulta y obtención directa de la información solicitada y por medios digitales, sin necesidad de gestiones adicionales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, al figurar en archivos digitales en formato “PDF”, las minutas materia de la solicitud pueden abrirse, descargarse y conservarse localmente sin necesidad de registro, autenticación o pago, lo que refuerza su accesibilidad efectiva en el entorno digital. Asimismo, dicho formato favorece su reutilización, en tanto que permite que la persona almacene, consulte y emplee los documentos posteriormente para fines de análisis, comparación o referencia, sin restricciones.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

En ese sentido, la forma de publicación descrita también es congruente con la obligación de promover la generación de documentación y publicación de información en formatos abiertos prevista en el artículo 20, fracción V, de la Ley General en la materia. En particular, se satisface la exigencia de “formatos abiertos” en los términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), del mismo ordenamiento, pues las minutas se ofrecen para su descarga en un formato digital (“PDF”) cuyas especificaciones técnicas son públicamente disponibles, y su apertura, reproducción y aprovechamiento no suponen una dificultad de acceso. Asimismo, no están condicionadas a contraprestación alguna, ello aunado a que el formato utilizado se sustenta en un estándar ampliamente difundido y documentado, lo que permite su apertura con múltiples herramientas, incluidas opciones gratuitas, sin restricciones de uso relevantes, circunstancia que, por sí misma, robustece su carácter reutilizable.

Cabe destacar que el formato “PDF” ha sido reconocido como un estándar abierto por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO)⁴, lo que garantiza que sus especificaciones técnicas se encuentren disponibles públicamente y que su uso no esté sujeto a restricciones de carácter económico o tecnológico, facilitando su consulta y reutilización por cualquier persona.

Por último, debe enfatizarse que el hecho de que el acceso se materialice mediante la consulta y descarga desde un repositorio oficial no implica, por sí mismo, un incumplimiento a la modalidad elegida. La modalidad en medio “electrónico” se cumple cuando la persona solicitante puede consultar y obtener la información por vías digitales, y ello ocurre tanto cuando el sujeto obligado adjunta archivos electrónicos a su respuesta, como cuando remite válidamente a una fuente pública electrónica que permite la consulta y descarga íntegra de los documentos.

En consecuencia, al haberse acreditado que: i) la respuesta se notificó por la PNT; ii) la liga proporcionada dirige a información que obra en fuentes de acceso público (Internet con localización precisa); iii) las minutas son consultables y descargables sin restricciones, y iv) la información se encuentra disponible en formatos abiertos y reutilizables, se concluye que el sujeto obligado sí observó la modalidad de acceso elegida por la persona recurrente (medio electrónico), atendió las condiciones relativas al formato de entrega aquí examinadas, y garantizó la entrega de la información en un formato comprensible y accesible, así como el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

⁴ Información retomada del sitio de Adobe en: <https://www.adobe.com/mx/acrobat/about-adobe-pdf.html>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726**

En ese sentido, la afirmación de que la respuesta impone una carga desproporcionada, es infundada. Lo anterior, ya que, como se indicó, cada una de las minutas contenidas en la ruta electrónica proporcionada corresponde directamente con lo solicitado, es decir: las minutas de todas las reuniones relacionadas con la revisión y, en su caso, modificación de la Tasa de Interés Objetivo, desde la más antigua hasta la más reciente. Por ende, no se impone una carga de identificación o discriminación documental, sino únicamente uno de los actos ordinarios de consulta y descarga propio de cualquier acceso digital.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la persona recurrente cuando aduce que la información no le fue concedida en un formato abierto y reutilizable, ya que las minutas se encuentran disponibles para su descarga en archivos digitales "PDF" cuyos estándares y especificaciones son públicamente accesibles, pueden abrirse y conservarse sin registro, autenticación o pago y permiten su aprovechamiento ulterior (consulta, análisis o referencia), de manera que la forma de acceso proporcionada no inhibe su utilización, sino que la posibilita en condiciones ordinarias de disponibilidad y accesibilidad.

En los mismos términos, resulta incorrecto el planteamiento de la persona recurrente relativo a una supuesta fragmentación de la información, toda vez que lo solicitado, por su propia naturaleza y origen, se integra por un conjunto de documentos individualizados, que existen como unidades documentales autónomas. En ese sentido, su disponibilidad en una fuente de acceso público, mediante un listado concentrado en una misma sección del portal institucional del sujeto obligado, no implica un fraccionamiento artificioso, sino un medio ordinario de organización, consulta y acceso que permite su localización inmediata y su obtención por vía electrónica.

De igual manera, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, no resulta factible exigir una entrega en formato consolidado, pues ello supondría integrar o compilar en un solo archivo un conjunto de documentos que ya existen y que se encuentran publicados. En consecuencia, tratándose de información disponible en un repositorio oficial y accesible por medios electrónicos, la atención al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente se satisface mediante la puesta a disposición y descarga de los documentos tal como existen, sin que sea jurídicamente exigible su concentración en un único archivo en términos del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese mismo orden de ideas, el argumento de la persona recurrente sobre una supuesta obstaculización del acceso a la información por la vía de imponer cargas

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726

prácticas de obtención, no se sostiene a la luz del marco normativo aplicable ni de los hechos verificados en el presente asunto. Lo anterior, ya que como fue señalado, la modalidad en “medio electrónico” se cumple cuando la persona solicitante puede consultar y obtener la información por vías digitales; y ello se satisface tanto con la entrega directa de archivos como con la remisión válida a una fuente pública electrónica funcional. Pretender que, en todos los casos, el sujeto obligado deba, además de consolidar, concentrar la información para entrega en un único archivo, implicaría imponer un estándar no previsto en el artículo 132 de la Ley General en la materia y desnaturalizar el régimen de remisión a fuentes públicas.

En otras palabras, exigir al sujeto obligado que, en todos los casos, reúna y remita de manera individualizada cada minuta, aun cuando estas ya se encuentran publicadas, concentradas y plenamente accesibles en un repositorio oficial con descarga habilitada, implicaría desconocer el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo propósito es materializar los principios de máxima publicidad y accesibilidad, sin respuestas genéricas o ambiguas y con condiciones que posibiliten identificar y obtener, con certeza y de forma sencilla, la información pública previamente difundida, la cual fue proporcionada a la persona solicitante en un formato comprensible y accesible.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700003726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones VII y VIII; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2600393
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003726**

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700003726, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el trece de marzo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL